



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara el Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 14 del artículo 2 y numeral 8 del artículo 6 Decreto –Ley 3570 de 2011, en consonancia con artículo 2.2.2.1.2.5. del Decreto reglamentario 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Constitución Política, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, así como sus riquezas culturales y naturales.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política son deberes constitucionales del Estado, entre otros, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Que los artículos 308 y 309 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente- señalan que es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y que su creación deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y socioeconómicos, siendo los Distritos de Manejo Integrado una de las categorías que se comprenden bajo las áreas de manejo especial.

Que el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé que podrán crearse Distritos de Manejo Integrado para que constituyan modelos de aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, dentro de los cuales se permitirán actividades económicas, controladas, investigativas, educativas y recreativas.

Que el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1993, consagró entre los principios generales orientadores de la política ambiental colombiana, la protección prioritaria y el aprovechamiento en forma sostenible de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad.

Que Colombia aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica mediante la Ley 165 de 1994, en cuyo artículo 8º, promueve el establecimiento de un sistema de áreas protegidas; la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; la recuperación de especies amenazadas y, el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales que tienen estilos tradicionales de vida pertinentes para la

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara el Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco en los municipios de Arauca y Cravo Norte del departamento de Arauca”

conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como estrategias de conservación *in situ*.

Que en el marco del Convenio de la Diversidad Biológica, el país asumió el compromiso internacional de consolidar un Sistema Nacional de Áreas Protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales se inscribe dentro de las áreas protegidas del país, por lo que el Convenio de Diversidad Biológica y su Programa de Trabajo de las Áreas Protegidas, constituyen un marco vinculante para el desarrollo de dicho Sistema.

Que la Conferencia de las partes COP 10 del Convenio de Diversidad Biológica, celebrada en octubre de 2010 en Nagoya, Japón, para el período 2011 – 2020 aprobó un Plan Estratégico para la Diversidad Biológica que incluye la meta Aichi 11, según la cual “Para 2020, al menos el 17 % de las zonas terrestres y de las aguas interiores y el 10 % de las zonas marinas y costeras, especialmente las que revisten particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, se han conservado por medio de sistemas de áreas protegidas administrados de manera eficaz y equitativa, ecológicamente representativos y bien conectados, y de otras medidas de conservación eficaces basadas en áreas, y éstas estarán integradas a los paisajes terrestres y marinos más amplios”.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, promulgó el Documento CONPES 3680 de 2010, que establece acciones específicas para la creación de áreas protegidas en sitios prioritarios y particularmente en el espacio marino y costero del país.

Que, por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País” contempla una estrategia transversal y regional denominada “crecimiento verde” que dispone “conservar y asegurar el uso sostenible del capital natural marino y continental de la Nación”, y guiada bajo este propósito, la Presidencia de la República estableció como meta de Gobierno la declaratoria de 2,5 millones de hectáreas de áreas protegidas para 2018.

Que el artículo 2.2.2.1.1.5 del decreto 1076 de 2015 contempla como objetivos generales de conservación del país son: a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica. b) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano. c) Garantizar la permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.5 define los Distritos de Manejo Integrado como el espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

Que igualmente el artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que “De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alindera, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental”.

Que mediante la Resolución 1125 de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta la ruta de declaratoria de áreas protegidas y establece los criterios y

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara el Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco en los municipios de Arauca y Cravo Norte del departamento de Arauca”

fases necesarios para declarar áreas protegidas públicas en el territorio nacional, como son los Distritos Nacionales de Manejo Integrado.

Que a partir de la implementación de la ruta para la declaratoria de un área protegida en la zona, se generó y recopiló información sobre las características físicas, biológicas, ecológicas, socio-económicas y culturales de la zona de interés, y se establecieron espacios de trabajo y diálogo permanentes para lograr un marco de entendimiento y acuerdos con las comunidades campesinas e indígenas de la zona con el fin de identificar, definir y formalizar una estrategia de conservación conjunta.

Que para el caso de este proceso existe una serie de prácticas de la cultura campesina llanera que están directamente relacionados con la permanencia del medio natural, a partir de un sistema de producción tradicional que se identifica para el área y se ha denominado como: *“ganadería extensiva tradicional, de ciclo completo asociado a la cría de cerdo cerrero y/o actividades de vega o conuco, caza y pesca para el autoconsumo en sabanas naturales inundables, bosques de galería, esteros y morichales”*.¹

Que de la caracterización general se identificaron familias campesinas de propietarios, ocupantes y poseedores pertenecientes a los municipios de Cravo Norte y Arauca, con fincas que se encuentran entre las 800 y 1070 ha, entre los 150 a 220 m de elevación, y que están dedicadas fundamentalmente a la cría de ganado para levante y cría de cerdo cerrero no confinado, así como a la topochera, conuco, caza y pesca, que son prácticas realizadas para el autoconsumo de la familia campesina llanera, conformada por 4 o 5 miembros.

Que las comunidades campesinas llaneras realizan quemas superficiales controladas sobre suelos húmedos (fuego controlado mediante práctica de “cortafuego” y con temporalidad específica) para garantizar el sostenimiento del sistema productivo y con el fin de limpiar potreros y estimular el crecimiento de pasturas nativas para el ganado.²

Que al interior de los predios por lo general se encuentra infraestructura para habitación, productiva y pecuaria, así como una baja cantidad de potreros con pastos mejorados donde el ganado se alimenta con un manejo tradicional de la sabana de acuerdo a la temporalidad climática y de pulsos de inundación, considerados conocimiento local.³

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, adoptado mediante la Ley 21 de 1991 (que hace parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política), insta a los Gobiernos a que desarrollen medidas que protejan los derechos de comunidades indígenas y tribales.

Que el artículo 6º del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, establece el compromiso de los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que conforme a lo establecido en el artículo 7º del Convenio, se le debe reconocer a las comunidades indígenas y tribales el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de

¹ Documento de caracterización socio económica del área específica de estudio Cinaruco (Arauca) y Propuesta de creación del Distrito Nacional de Manejo Integrado (DNMI) Cinaruco.

² Ibid.

³ Ibid. .

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara el Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco en los municipios de Arauca y Cravo Norte del departamento de Arauca”

los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Que en cumplimiento del artículo 13º ibídem, se debe respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Que de acuerdo con los artículos 14 y 15 ibídem, el Estado colombiano debe tomar las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellas, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; proteger especialmente los derechos de estos pueblos a participar en la utilización, administración, y conservación de los recursos naturales existentes.

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar la gran importancia que para los grupos étnicos tiene el territorio, de modo que se genera un vínculo tal que tiene sustento en circunstancias propias, entre ellas el sentido de comunidad que cuenta con una connotación ampliamente más fuerte que el que representa para las culturas occidentales. Así mismo la importancia del territorio se fortalece por la presencia de factores relacionados con la espiritualidad y la cosmovisión, así como la práctica de subsistencia caracterizada por la autosuficiencia alimentaria asociada al aprovechamiento del territorio, igualmente típica y concurrente en estos grupos étnicos.⁴

Que el resguardo indígena Caño Mochuelo está localizado en jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo y Hato Corozal en el departamento de Casanare, tiene un área de 94.760 ha y fue constituido por el INCORA a través de resolución N° 003 del 29 de enero de 1986. Está conformado por 10 pueblos indígenas, a saber: Wipijiwi, Amorúa, Yamalero, Yaruro, Wayennato Jiwi (Tsiripo), Podi Podi Masiwar (Maibén Masiware), Sáliva, Sikuaní, Piapoco y Wamonae (Kuiba), los cuales están distribuidos en 14 comunidades. La población asciende a 2.668 habitantes según el último censo que presentó la Junta de Cabildo del resguardo, sin embargo, se presume que es mayor debido a la no cedulaación e identificación de muchos de los indígenas por parte de la registraduría. Estos pueblos, varios con población menor a los cien habitantes han sido catalogados por la Corte Constitucional (i.e. Auto 004 de 2009) como pueblos en riesgo de exterminio físico y cultural debido al tamaño de su población. Los pueblos del resguardo Caño Mochuelo se distinguen entre aquellos con tradición agrícola, representados por los Sikuaní, Sáliva, Yaruro y Amorúa, que suman una población de 1.212 personas, es decir el 45% del total de la población del resguardo; mientras que los pueblos Wamonae, Maibén-Masiware, Yamalero, Tsiripo y Wäupijiwi son de tradición nómada, con el 55% de la población del resguardo. Por su parte, el pueblo Kuiba (reconocido como *Wamonae*) es el de mayor densidad poblacional en el resguardo Caño Mochuelo. Los pueblos Wamonae, Yaruro y Yamalero reconocen diversos lugares de importancia cultural, tales como lugares de origen, sitios sagrados, zonas de recolección, intercambio y almacenamiento de alimentos, zonas de descanso, cementerios y zonas de encuentro e intercambio intercultural entre los diferentes pueblos, en las cuencas de los ríos Cinaruco, Capanaparo y Juriepe. Así mismo, se ha identificado que en estas cuencas se ubican los recorridos territoriales, acorde a los usos y costumbres propios de su cultura, así como zonas de uso, pesca, caza y recolección de alimento que incluyen corredores boscosos, sabanas naturales y humedales.

Que mediante Resolución **No 32 del 29 de agosto de 2017**, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Interior, resolvió el recurso de reposición sobre el Acto Administrativo N° 0582 del 9 de junio de 2017 y decidió “*Certificar que se registra la presencia del Resguardo Indígena Caño Mochuelo, del cual hacen parte los pueblos indígenas Woamonae, Yaruro y*

⁴ Sentencia T-680 de 2012 y Sentencia C371 de 2014

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara el Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco en los municipios de Arauca y Cravo Norte del departamento de Arauca”

Yamalero sobre las cuencas de los ríos Cinaruco y Juriepe en el Departamento de Arauca, zona que se corresponde con el área del proyecto Declaratoria de Nueva área protegida en el departamento de Arauca denominada Cinaruco” y que en caso de pretender avanzar en el proceso, se debería solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta.

Que teniendo en cuenta la relación ancestral de los pueblos indígenas Wamonae, Yaruro, Yamalero, Maiben-Masiware y Sáliva del Resguardo Indígena de Caño Mochuelo con el territorio de interés, se surtió el proceso de consulta previa con la convocatoria y facilitación del Ministerio de Interior. Así, se llevaron a cabo las etapas de pre-consulta, apertura, presentación de la propuesta de área protegida, identificación de impactos (implicaciones) y medidas de manejo, formulación y protocolización de acuerdos, en cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre consulta previa y de la Directiva 10 de 2013 de la Presidencia de la República. .

Que la consulta previa para la declaratoria de un área protegida nacional bajo la categoría de Distrito Nacional de Manejo Integrado fue protocolizada en Acta del 21 de enero de 2018, con acuerdos entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y las autoridades indígenas y recoge los siguientes puntos:

1. Objetivos de conservación
2. Límites del área protegida
3. Categoría de área protegida
4. Usos permitidos en el área protegida
5. Administración y manejo del área protegida

Que dentro de los acuerdos se identificó que las actividades permitidas y usos se definirán en el Plan de Manejo del Área y corresponderán a preservación, restauración, uso sostenible, conocimiento y disfrute en el marco de los objetivos de conservación definidos. Además se contemplará la reglamentación de actividades de los pueblos indígenas en el área protegida a través de la participación efectiva y de conformidad con sus usos, tradiciones y costumbres, sin perjuicio de los derechos de los propietarios privados de los predios y respetando la función ecológica de la propiedad.

Que en virtud del deber de colaboración que debe existir entre las entidades públicas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, Parques Nacionales Naturales por intermedio del oficio con radicado N° 20182000023851 del 03 de mayo de 2018, solicitó a la Agencia Nacional Minera que *“(...) nos allegue información sobre la gestión de su entidad que involucre acciones en las áreas de referencia en mención para lo cual remitimos los respectivos formatos shape file (...)”*

Que en respuesta al oficio anterior, el 15 de mayo de 2018 la Agencia Nacional Minera – ANM mediante oficio radicado ANM N° 20182200295101, informó que *“(...) De acuerdo a la revisión en el Catastro Minero Colombiano, con corte al 30 de abril de 2018, en los polígonos de la declaratoria del área protegida Cinaruco y la ampliación del PNN Serranía de Chiribiquete (coordenadas enviadas en cd) no se registran superposiciones con títulos mineros, solicitudes de contratos de concesión, solicitudes de legalización (Decreto 993 de 2013) vigentes, zonas de interés minero estratégico, áreas de reserva especial y zonas mineras de comunidades étnicas (...)”*

Que Parques Nacionales Naturales mediante oficio con radicado N° 20182100021401 del 25 de abril de 2018, remitió a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH - el polígono de la propuesta de ampliación del *DNMI Cinaruco* y en armonía con esto se llevaron a cabo reuniones interinstitucionales con el objeto de aclarar y dar solución a situaciones de posibles traslapes en áreas objeto de proceso de declaratoria.

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara el Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco en los municipios de Arauca y Cravo Norte del departamento de Arauca”

Que como resultado de este ejercicio de articulación, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH - con oficio N° 20184310141881 de 18 de mayo de 2018, informa *“teniendo en cuenta los diferentes espacios en los cuales hemos abordado conjuntamente estos temas, nos permitimos formalizar la información competencia de la ANH al respecto (...) Como lo hemos dado a conocer a PNN en diferentes oportunidades, aunque actualmente se evidencia que la propuesta de área protegida se encuentra superpuesta en su totalidad con el Área Disponible CPE 1, una vez quede en firme la declaratoria de esta área protegida, la ANH procedería a modificar la geometría del Bloque según las restricciones y prohibiciones que se definan en la planeación del área a partir de la categoría de manejo establecida (...) Adicionalmente, sobre esta zona la ANH ha venido trabajando en la delimitación de algunos polígonos en los que pueda ofertar a futuro contratos para la exploración y producción de hidrocarburos. Es así como en estos ejercicios se evidenció que uno de estos polígonos denominado LLA 89, se superpone parcialmente con el área Cinaruco propuesta por PNN. Si bien, la categoría de Manejo Distrito de Manejo Integrado posibilita de forma restringida las actividades de hidrocarburos, al interior de la ANH se ha venido evaluando la posibilidad de modificar la geometría del polígono preliminar LLA 89 para evitar la superposición. Por tal motivo, desde la ANH se tiene contemplado realizar la modificación de la geometría de este polígono, una vez se tenga la delimitación definitiva del área Cinaruco por la autoridad ambiental competente (...)*

En últimas, la decisión de la ANH es la de ofertar este polígono sin la superposición evidenciada, por tal motivo el área del polígono LLA 89 se modificaría con la decisión en firme de la autoridad ambiental competente y antes del proceso de ofertas de áreas de la ANH”.

Que con base en lo anterior, en la actualidad no existen contratos para la exploración y producción de hidrocarburos en la zona propuesta de declaratoria, por lo que se debe precisar que basados en la reiterada jurisprudencia Constitucional se debe reconocer la zona de declaratoria como área de especial importancia ecológica y por tanto, debe prevalecer la declaratoria del Distrito Nacional de Manejo Integrado como la figura más eficaz de protección ambiental, ya que esta constituye un mecanismo que permite preservar valores ambientales y culturales excepcionales presentes en el territorio nacional, otorgándoles prevalencia dentro del sistema normativo constitucional ambiental colombiano.⁵

Que en virtud de lo anterior, y en pro de garantizar la obligación del Estado de proteger las áreas de especial importancia ecológica y por ende la prevalencia del interés general sobre el particular, este Ministerio está facultado para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dichos mandatos constitucionales y legales, como la declaratoria de áreas protegidas que, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, se hace con base en estudios técnicos, sociales y ambientales.

Que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 corresponde a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, rendir concepto técnico para la declaratoria de Distritos Nacionales de Manejo Integrado.

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos de esta cartera ministerial, a la luz de la función prevista en el numeral 3 del artículo 17 del Decreto Ley 3570 de 2011, emitió memorando **XXXXXXXXXX de XXXXXX** de 2018 en el cual se adjunta concepto técnico en el marco de la función antes citada y en el cual concluye lo siguiente:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

⁵ C- 595 de 2010.C-746 de 2012

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara el Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco en los municipios de Arauca y Cravo Norte del departamento de Arauca”

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia elaboró, con destino a la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, el documento técnico “*Propuesta de Declaratoria del Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco*”, el cual hace parte integrante de este acto administrativo, y recoge los criterios contemplados en el artículo 2.2.2.1.5.1. del Decreto 1076 de 2015 para la designación de áreas protegidas y que sustentan la creación del mencionado Distrito Nacional de Manejo Integrado.

Que la zona propuesta para ser declarada como Distrito de Manejo Integrado tiene una extensión de 331.848,359 ha y está localizada en jurisdicción de los municipios de Arauca (veredas de Cinaruco y Matal de Floramarillo) y Cravo Norte (veredas Juriepe, Lejanías del Juriepe, Cinaruco, La Virgen y Buenos Aires), en la zona oriental del departamento de Arauca y tiene un paisaje de llanura aluvial dominado por sabanas inundables, con presencia de bosques de galería y bosques riparios en las vegas de los ríos y caños; también se encuentran elementos relacionados con ecosistemas subxerofíticos y formaciones geomorfológicas características como médanos y escarceos. El área propuesta limita al norte con el caño Negro-Río Capanaparo al norte, en la zona occidental los caños Las Garcitas, La Ventaneada y Juriepe, al sur el caño Manantiales y el caño Juriepe, y al oriente con el límite fronterizo entre Colombia y Venezuela.

Que existe la necesidad de declarar un área protegida en la cuenca binacional Cinaruco-Capanaparo, región oriental del departamento de Arauca, que favorezca la conservación de una importante zona que represente los distritos biogeográficos Orinoquía- Casanare - Llanura Eólica Heredada y Arauca – Apure y que logre fortalecer los procesos de defensa, uso sostenible y conservación del territorio que por años han realizado las comunidades allí asentadas. Así mismo, se busca que la declaración del área protegida contribuya a la protección de hábitats que presentan altos valores de biodiversidad y áreas temporales de establecimiento de especies migratorias y especies de flora y fauna con algún grado de amenaza.

Que la creación de esta área protegida contribuirá a la protección de hábitats que presentan altos valores de biodiversidad y áreas temporales de establecimiento de especies migratorias, así como a la conservación de condiciones favorables para el mantenimiento, reproducción y cría de especies de flora y fauna incluidas bajo algún grado de amenaza en las categorías de la UICN, la Resolución 1912 de 2017 del MADS y/o CITES. Adicionalmente, se tiene que, a partir de los muestreos realizados en el área de interés, se registraron 670 especies de plantas, 33 especies de coleópteros, 83 especies de lepidópteros, 176 especies de peces, 34 especies de reptiles y 17 especies de anfibios, 178 especies de aves, y 68 especies de mamíferos, entre los cuales se destacan nuevos registros de especies de flora y fauna para el departamento de Arauca y/o la región orinocense.

Que como justificación para la Declaratoria del Distrito Nacional de Manejo Integral Cinaruco, el documento síntesis elaborado por Parques Nacionales Naturales establece los siguientes criterios técnicos:

1. Representatividad

(...)

“Mediante un análisis de las provincias, distritos biogeográficos y unidades ecobiogeográficas en el sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y teniendo en cuenta los análisis y propuestas elaboradas por Andrade y Corzo (2011) y Latorre et al. (2014) en cuanto a las necesidades de incluir áreas de importancia dentro del sistema, se describe la importancia de adicionar el área propuesta como DNMI Cinaruco al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), de acuerdo al aumento en la representatividad de las unidades ecobiogeográficas.

La provincia biogeográfica de la Orinoquía tiene una extensión de 709.971,97 ha dentro del SINAP, valor que aumentaría si se declara el DNMI Cinaruco, dado que la representatividad incrementaría de 4,06% a 5,96%, al sumarse 331.848,4 ha, de dos

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara el Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco en los municipios de Arauca y Cravo Norte del departamento de Arauca”

distritos biogeográficos. El Distrito Casanare - Llanura eólica heredada, con 5 biomas, el cual a la fecha se encuentra representado en un 1.42% y [que] con la inclusión de esta nueva área pasaría al 12,28% y el Distrito Arauca – Apure, con tres biomas, el cual actualmente se encuentra en omisión y pasaría a estar representado en un 1,62%”.

2. Irremplazabilidad

(...)

“En la región de estudio este criterio se relaciona con muestras únicas o poco comunes y singulares de formaciones geomorfológicas presentes que corresponden a médanos y escarceos. (Goosen 1972)”.

3. Conectividad ecosistémica y regional.

(...)

“El sistema hídrico del área propuesta para el DNMI Cinaruco vierte sus aguas hacia los ríos Capanaparo y Cinaruco y luego directo al río Orinoco en Venezuela, lo que representa una conectividad estructural con el sistema del que hace parte el Parque Nacional Santos Luzardo en Venezuela (...), por lo cual la conservación de esta zona en Colombia tendrá repercusión a nivel de la dinámica ecosistémica de las sabanas eólicas en un contexto binacional. Igualmente, se evidencia la continuidad de los ecosistemas que el área propuesta comparte con el Parque Nacional Santos Luzardo (...).”

4. Riqueza, singularidad y especies amenazadas

(...)

“La región de interés constituye uno de los vacíos de información biológica del país y a partir de las expediciones realizadas se encontró que presenta valores importantes de riqueza en todos los grupos biológicos, así como especies de amplia distribución, endémicas, raras, poco comunes, carismáticas, e incluso posibles nuevos taxa para la ciencia”.

5. Integridad ecológica y estado.

(...)

“El área presenta un alto estado de integridad, acorde a la disposición espacial de la cobertura, relieve y composición estructural del paisaje, con altos niveles de continuidad espacial, conectividad y bajos niveles de transformación”.

6. Servicios ecosistémicos

(...)

“Se reconoce que tradicionalmente esta zona de Arauca dominada por ecosistemas de sabanas inundables, ha coexistido con la ganadería manejada con esquemas de baja transformación del territorio, basada en el uso de pasturas nativas teniendo un impacto bajo sobre la biodiversidad y manteniendo su conservación (Peñuela et al. 2011), que junto con otros usos y maneras de producir altamente dependientes de la naturaleza pueden llegar a ser elementos de sostenibilidad que deben ser analizados a razón de implementar acciones de conservación que permitan el sostenimiento de los valores naturales y culturales de esta región.

La importancia de los bosques y sabanas presentes en el área, radica en que su conservación y establecimiento contribuyen a la regulación y mantenimiento de las aguas, al control de la erosión, a la regulación del clima, a la conservación de suelos y depuración de la atmósfera, interconectan y dispersan el germoplasma de las selvas y sabanas, y se constituyen en corredores biológicos y hábitat de muchas especies entre las que se pueden encontrar algunas amenazadas (Alcaldía Municipal de Arauca 2011)”.

7. Valores culturales

(...)

“En esta región es común usar ciertas especies para la recuperación y atenuación de dolencias de forma tradicional y hacen parte de la cultura llanera y de las comunidades indígenas que aún guardan cierta relación con el área de estudio”.

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara el Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco en los municipios de Arauca y Cravo Norte del departamento de Arauca”

Que los objetivos de conservación propuestos para el área protegida, sobre los cuales se protocolizaron los acuerdos en el marco de la consulta previa y se sustentaron ante la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, son los siguientes:

- 1. Mantener la dinámica natural de los ecosistemas inundables y cuerpos de agua asociados a las planicies eólicas heredadas de la Orinoquia en las cuencas binacionales Cinaruco-Capanaparo.*
- 2. Usar sosteniblemente la biodiversidad por parte de las comunidades campesinas llaneras asentadas en las cuencas de los ríos Cinaruco y Capanaparo, de tal forma que puedan desarrollar sus medios de vida conforme los rasgos biofísicos, sociales, económicos y culturales del territorio.*
- 3. Conservar la base natural de las cuencas de los ríos Cinaruco y Capanaparo como estrategia para contribuir a recuperar y mantener la relación entre el territorio y los usos, costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas Wamona, Yaruro, Yamalero, Maiben-Masiware y Sáliva vinculados ancestralmente con el área.*

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, a través de la Comisión Permanente de Áreas Protegidas, mediante comunicación a Parques Nacionales Naturales con radicado No. 2018-460-005838-2 del 10 de julio de 2018, conceptuó de manera favorable sobre la propuesta de reservar, delimitar, alindera y declarar el Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco, señalando al respecto lo siguiente:

“...los miembros de la Comisión permanente de áreas protegidas de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales consideramos que el documento que sustenta la propuesta de declaratoria del Distrito Nacional de Manejo Integrado DNMI de Cinaruco, sobre el cual sustentamos nuestra argumentación, presenta las características naturales y los valores que posee ésta área y justifica la necesidad de su protección así como la su declaratoria, con lo cual estamos completamente de acuerdo”.

Que así mismo, como recomendación de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales sobre los aspectos importantes para que se pueda desarrollar un proceso de organización y consolidación del área protegida y lograr los objetivos que se buscan con su creación, se destaca:

“El eje de éste proceso debe ser la creación de espacios de diálogo que logren la formulación participativa del Plan de Manejo del DMI, para generar un territorio que sirva de ejemplo de sostenibilidad con actividades como la ganadería extensiva tradicional y las prácticas recolectoras indígenas...”

Que la presente Resolución fue publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1046 del 05 de junio de 2017 “Por la cual se reglamentan los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones”.

Que con fundamento en lo expuesto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia, agotó las formalidades señaladas en la ley para declarar el Distrito Nacional de Manejo Integral Cinaruco.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara el Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco en los municipios de Arauca y Cravo Norte del departamento de Arauca”

ARTÍCULO 1.- Declaratoria. Reservar, delimitar, alindera y declarar el Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco, el cual tendrá una extensión total aproximada de trescientas treinta y un mil ochocientos cuarenta y ocho punto trescientas cincuenta y nueve hectáreas (**331848.359 Ha**), calculadas en el sistema de referencia Magna Sirga Proyección plana de Gaus Kruger Origen Este.

El área del Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco, queda comprendida dentro de los límites relacionados a continuación:

Partiendo de **vértice No.1** localizado en la desembocadura del Caño Negro sobre el Río Capanaparo en las coordenadas **Norte 1241620.909 metros y Este 1116676.312 metros** se continúa por el Caño Negro aguas arriba por la margen derecha en una distancia aproximada de 83728.844 metros hasta el **vértice No 2** localizado en desembocadura del caño Sarramereñas sobre el Caño Negro en las coordenadas **Norte 1239339.885 metros y Este 1063843.34 metros** , se continúa en línea recta con una distancia aproximada de 11868.159 metros y azimut de aproximado de 179°53'0.56" hasta el **vértice No.3** localizado en el nacimiento del caño Las Garcitas sobre el caño Tigre en las coordenadas **Norte 1227471.750 metros y Este 1063867.483 metros**. Se continúa por el caño Las Garcitas aguas abajo por la margen izquierda en una distancia aproximada de 37319.682 metros hasta el **vértice No.4** donde se localizan las coordenadas **Norte 1218519.23 metros y Este 1090364.28 metros**, Luego se continúa en línea recta con una distancia aproximada de 1927.207 metros y un azimut aproximado de 188°21'17.56" hasta el **vértice No.5** localizado en el nacimiento del caño la Ventaneada en las coordenadas **Norte 1216612.477 metros y Este 1090084.251 metros** , Luego se continua aguas abajo por el caño la Ventaneada por la margen izquierda en una distancia aproximada de 40677.902 metros hasta el **vértice No. 6** localizado en la desembocadura del caño la Ventaneada sobre el caño Los Araguatos en el en las coordenadas **Norte 1196686.477 metros y Este 1116603.986 metros**, luego se continua aguas abajo por el caño Los Araguato por la margen izquierda en una distancia aproximada de 2580.906 metros hasta el **vértice No. 7** en las coordenadas **Norte 1194519.895 metros y Este 1117557.426 metros**, luego se continua en línea recta con una distancia aproximada de 3389.622 metros y azimut aproximado de 235°58'02.99" hasta el **vértice No.8** localizado en la desembocadura del Caño sin Nombre sobre el caño Juriepe sobre las coordenadas **Norte 1192622.738 metros y Este 1114748.214 metros**, luego se continua por el caño Juriepe aguas abajo por la margen izquierda, en una distancia aproximada de 41995.421 metros hasta el **vértice No.9** localizado en la desembocadura del caño La Esmeralda sobre el caño Juriepe en las coordenadas **Norte 1180368.082 metros y Este 1143481.390 metros**, luego se continua por el caño La Esmeralda aguas arriba por la margen derecha, en una distancia aproximada de 10426.032 metros hasta el **vértice No.10** localizado en el nacimiento del caño La Esmeralda en las coordenadas **Norte 1173699.420 metros y Este 1137310.494 metros**, luego se continúa en línea recta con una distancia aproximada de 2921.262 metros y azimut de aproximado de 178°37'04.59" hasta el **vértice No. 11** localizado en el nacimiento del caño conocido localmente como Jueripito en las coordenadas **Norte 1170781.008 metros y Este 1137380.904 metros**, luego se continua aguas abajo por la margen izquierda del caño Jueripito con una distancia aproximada de 5551.592 metros hasta el **vértice No.12** localizado en la desembocadura del caño Jueripito sobre el caño Manantiales en el en las coordenadas **Norte 1168583.951 metros y Este 1140621.556 metros**, luego se continúa aguas abajo por la margen izquierda del Caño Manantiales en una distancia aproximada de 33037.662 metros hasta el **vértice No.13** ubicado en la desembocadura del caño Manantiales sobre el caño Juriepe de en las coordenadas **Norte 1177183.097 metros y Este 1164718.239 metros**, Luego se continua aguas abajo por la margen izquierda del caño Juriepe en una distancia aproximada de 5718.355 metros hasta el hasta el **vértice No.14** ubicado en la desembocadura del caño Juriepe sobre el caño Colinero en las coordenadas **Norte 1178875.201 metros y Este 1167754.339 metros**, luego se continua aguas abajo por la margen izquierda del caño Colinero en una distancia de 8637.679 metros hasta el **vértice No. 15** ubicado en la intersección del caño Colinero con la línea limítrofe formada entre los hitos XI y XII entre Colombia y Venezuela en las coordenadas **Norte 1182754.614 metros y Este**

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara el Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco en los municipios de Arauca y Cravo Norte del departamento de Arauca”

1170391.975 metros, Luego se continúa en línea recta con una distancia aproximada de 75635.278 metros y un azimut aproximado de 321°32'0.67" hasta el **vértice No. 16** ubicado en la intersección de la línea limítrofe formada entre los hitos III y V entre Colombia y Venezuela y del caño Colinero con en las coordenadas **Norte 1241974.935 metros y Este 1123342.545 metros**, luego se continua aguas arriba por la margen derecha del rio Capanaparo en una distancia de 7670.693 metros hasta el **vértice No. 1** punto de partida y cierre.

De conformidad con lo anterior, las coordenadas y su descripción quedarán de la siguiente forma:

Vértice	Descripción	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	Desembocadura del Caño Negro sobre el Río Capanaparo	1241620.90 9	1116676.31 2	6° 46' 47.93" N	70° 01' 19.60" W
2	Desembocadura del caño Sarramereñas sobre el Caño Negro	1239339.88 5	1063843.34 9	6° 45' 36.57" N	70° 30' 00.05" W
3	Nacimiento del caño Las Garcitas sobre el caño Tigre	1227471.75 0	1063867.48 3	6° 39' 10.25" N	70° 29' 59.72" W
4	Punto Caño Las Garcitas	1218519.23 1	1090364.27 8	6° 34' 17.63" N	70° 15' 37.61" W
5	Nacimiento del caño la Ventaneada	1216612.47 7	1090084.25 1	6° 33' 15.58" N	70° 15' 46.82" W
6	Desembocadura en el caño la Ventaneada sobre el caño Los Araguatos	1196686.47 7	1116603.98 6	6° 22' 25.43" N	70° 01' 25.04" W
7	Punto Caño Los araguatos	1194519.89 5	1117557.42 6	6° 21' 14.85" N	70°00' 54.17" W
8	Desembocadura del caño sin información de topónimo sobre el caño Juriepe	1192622.73 8	1114748.21 4	6° 20' 13.29" N	70° 02' 25.68" W
9	Desembocadura del caño La Esmeralda sobre el caño Juriepe	1180368.08 2	1143481.39 0	6° 13' 32.36" N	69° 46' 51.98" W
10	Nacimiento del caño La Esmeralda	1173699.42 0	1137310.49 4	6° 09' 55.80" N	69° 50' 13.18" W
11	Nacimiento del caño Jueripito	1170781.00 8	1137380.90 4	6° 08' 20.82" N	69° 50' 11.11" W
12	Desembocadura del caño Jueripito sobre el caño Manantiales	1168583.95 1	1140621.55 6	6° 07' 09.07" N	69° 48' 25.90" W
13	Desembocadura del caño Manantiales sobre caño Juriepe	1177183.09 7	1164718.23 9	6° 11' 46.89" N	69° 35' 21.65" W
14	Desembocadura del caño Juriepe sobre el caño Colinero	1178875.20 1	1167754.33 9	6° 12' 41.68" N	69° 33' 42.76" W
15	Intersección del caño Colinero con el límite internacional Colombia - Venezuela	1182754.61 4	1170391.97 5	6° 14' 47.67" N	69° 32' 16.63" W
16	Intersección del límite internacional Colombia –	1241974.93 5	1123342.54 5	6° 46' 58.97" N	69° 57' 42.53" W

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara el Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco en los municipios de Arauca y Cravo Norte del departamento de Arauca”

	Venezuela con el rio Capanaparo				
--	---------------------------------	--	--	--	--

Parágrafo 1.- Para realizar el cálculo de áreas, distancia y azimuts se empleó el Sistema de referencia Magna-Sirgas, proyección plana de Gauss Krüger Origen Este.

Artículo 2.- Objetivos de conservación: Los objetivos de conservación del Distrito Nacional de Manejo integrado Cinaruco son los siguientes:

1. Mantener la dinámica natural de los ecosistemas inundables y cuerpos de agua asociados a las planicies eólicas heredadas de la Orinoquia en las cuencas binacionales Cinaruco-Capanaparo.
2. Usar sosteniblemente la biodiversidad por parte de las comunidades campesinas llaneras asentadas en las cuencas de los ríos Cinaruco y Capanaparo, de tal forma que puedan desarrollar sus medios de vida conforme los rasgos biofísicos, sociales, económicos y culturales del territorio.
3. Conservar la base natural de las cuencas de los ríos Cinaruco y Capanaparo como estrategia para contribuir a recuperar y mantener la relación entre el territorio y los usos, costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas Wamona, Yaruro, Yamalero, Maiben-Masiware y Sáliva vinculados ancestralmente con el área.

Artículo 3.- Administración y manejo. Delegar como Autoridad Ambiental del Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco a Parques Nacionales Naturales de Colombia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará los términos y condiciones de la presente delegación.

Parágrafo.- Las actividades que se desarrollen en la superficie de territorio circunvecino y colindante al Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco deberán cumplir con la función amortiguadora establecida en el artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto 1076 de 2015 o la disposición que lo derogue modifique o sustituya y demás normas concordantes.

Artículo 4. Instancias de diálogo. Se garantizará el cumplimiento de los acuerdos realizados con las comunidades indígenas y campesinas presentes en la zona, para lo cual pondrá en marcha las instancias de diálogo que correspondan.

Artículo 5.- Actividades y régimen de usos. Las actividades permitidas al interior del Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco son aquellas asociadas al uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute, contempladas en el artículo 2.2.2.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Los usos y actividades permitidas en el área protegida deberán ser regulados en el Plan de Manejo con la participación efectiva de las comunidades campesinas y los pueblos indígenas presentes en la zona y definidos, a partir de un marco de sostenibilidad, con base en los servicios ecosistémicos que puedan prestar los ecosistemas y las especies de fauna y flora silvestres asociadas.

Artículo 6.- Publicidad y registro en el RUNAP. La presente resolución deberá fijarse en los despachos de las Gobernaciones de Arauca, en las Alcaldías de los municipios de Cravo Norte y Arauca; en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscribirse en el Registro Único de Áreas Protegidas – RUNAP del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 7.- Comunicación. Para efectos de los Sistemas de Información de las siguientes

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara el Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco en los municipios de Arauca y Cravo Norte del departamento de Arauca”

entidades comuníquese la presente resolución al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Minas y Energía, a la gobernación de Arauca a las alcaldías de Arauca y Cravo Norte, a la Corporación de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, al Servicio Geológico Colombiano, al Instituto Colombiano Agustín Codazzi – IGAC, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, a la Agencia Nacional de Minería – ANM, a la Agencia Nacional de Tierras -ANT, a la Agencia de Desarrollo Rural - ADR y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 8.- Documentos integrales. El documento síntesis que sustenta la propuesta de la declaratoria del Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco, el concepto emitido por la Academia de Ciencias, Exactas, Físicas y Naturales radicado No. 2018-460-005838-2 del 10 de julio, y el concepto técnico No. 20182400000616 del 20 de marzo de 2018 que describe los límites finales del Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco, hacen parte integral del presente acto administrativo, copia de lo cual reposará en la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 9.- Publicación. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Publicada en el Diario Oficial No. _____ de _____

Elaboró:
XXXXXXXXXX
Revisó:
XXXXXXXXXX
Aprobó:
XXXXXXXXXX